



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-909-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. El cinco de julio del mismo año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, concluyó el cómputo municipal respectivo, el cual, conforme a los resultados, resultó ganadora la planilla postulada por el PAN y el PRD. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora. La actora resultó electa como sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, postulada por la candidatura común para la elección de ayuntamiento conformada por el PAN y PRD. Además, el Consejo llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El nueve de julio del año en curso, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario del otrora candidato independiente Gabriel Bernal Martínez, acreditado ante el 01 Consejo Distrital, con sede en La Piedad, Michoacán, presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de la elegibilidad de la candidata electa a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa postulada por la candidatura común para la elección de ayuntamiento conformada por el PAN y el PRD. El diez de julio del presente año, Víctor

Alfonso Cruz Ricardo representante de MC ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y María Teresa Aceves Venegas, quien se ostentó como representante del otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, ante el Consejo Distrital, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del referido ayuntamiento, derivado de los resultados electorales consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal. El veintitrés de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local en el expediente TEEMJIN-027/2018, dictó sentencia en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida a favor de la sexta fórmula de regidores postulada en común por el PAN y el PRD, de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán, por el 01 Consejo Distrital, con sede en el municipio. El primero de agosto del presente año, el Tribunal en los expedientes TEEM-JIN-30/2018 y TEEM-JIN-42/2018 acumulados, emitió la sentencia correspondiente, en la que entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por el PAN y el PRD, para el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y modificó la asignación de regidores de representación proporcional. El veintiocho de julio del año en curso, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Electoral, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local, en contra de las sentencias referidas en el numeral que antecede. Gabriel Bernal Martínez quien se ostentó como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, promovió el primer juicio, a través de su representante, Martín Ignacio Madrigal Torres. Respecto de la segunda sentencia, el siete de agosto del presente año, el partido MC presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional a través de María Teresa Aceves Venegas, quien tiene el carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local. Mediante la sesión pública de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Toluca resolvió los medios de impugnación en el sentido de acumular el juicio ST-JDC-654/2018 para la protección de los derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-132/2018; asimismo, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-030/2018 y TEEMJIN-042/2018 acumulados y revocó la sentencia dictada en el expediente TEEM-JIN-027/2018, es decir, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal con sede en La Piedad, del Instituto Electoral Local, a favor de la actora. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración. Mediante escritos presentados el veinte de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron Gloria Rizo Garnica, en su carácter de regidor suplente de la sexta fórmula del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario del otrora candidato independiente al referido municipio, a fin de comparecer como terceros interesados y realizar diversas manifestaciones en el presente recurso de reconsideración.

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, por lo que se debe desechar de plano el escrito de demanda correspondiente al expediente SUP-REC-909/2018. Ello en atención a que, de un análisis de las consideraciones de la sentencia cuestionada y de los planteamientos de la actora, se advierte que no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad que

amerite ser estudiada por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de modo que sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– a través de un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, esta Sala Superior ha sostenido –entre otros supuestos– que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales cuando: • Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>1</sup>; • Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; • Interpreten directamente preceptos constitucionales, o • Ejercen un control de convencionalidad. s hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración –en principio– están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o violaciones graves a derechos o principios constitucionales. Así, del estudio de los argumentos de la actora en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que no se realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Toluca.

Se considera que la controversia que plantea la actora no implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, por lo cual en este recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.